

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA POR EL CUAL SE APRUEBA EN DEFINITIVA Y EN CONSECUENCIA SE SANCIONA Y PUBLICA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANCIAMIENTO Y PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE RINDIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DOS.

ANTECEDENTES

- **I.-** Mediante decreto número sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con el número dos extraordinario de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se crea el Código Electoral de Tlaxcala; se estableció en sus artículos 43 y 48 la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, como de su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político cuente con un órgano responsable de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como presente los informes referidos; estableciéndose además que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, se constituirá una comisión designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **II.-** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se acordó la integración e instalación de la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de los Partidos Políticos, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Presidente: Licenciada Beatriz Eugenia Carpintero Mendívil; Secretario: Ingeniero Juan Antonio Blanco García Méndez; Vocales: Licenciado Macario Pérez Sánchez y Licenciado Jesús Ortíz Xilotl.
- III.- Por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, que establece los lineamientos, formatos e instructivos de Ilenado que deberán ser observados y utilizados por éstos en la presentación de sus informes anuales y de campaña.
- IV.- Mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó, a propuesta de la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña.

- V.- Por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintiocho de febrero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos; las Bases, Requisitos y Procedimientos por los que se reintegrará hasta el veinte por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos, por concepto de las actividades a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.
- **VI.-** Los días treinta de abril de dos mil dos y quince de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe parcial de campaña y su informe anual, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dos, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala, la cual informó y remitió junto con su documentación comprobatoria al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quién determinó turnarla a la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del mismo año.
- **VII.-** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de la Secretaría Ejecutiva, entregó a la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos los informes referidos y la documentación comprobatoria aportada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos, ésta procedió a su análisis y revisión, conforme a lo que establece el artículo 49 fracción II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, dentro del periodo comprendido del veintiséis de febrero al veinticinco de marzo del año en curso.
- VIII.- Con fecha veintisiete de marzo del presente año, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el oficio número IET-CF-064-3/2003, con el que la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos hizo de su conocimiento los errores y omisiones técnicas contenidas en su informe anual y de campaña sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio fiscal de dos mil dos, requiriéndole en el mismo la entrega de la documentación necesaria para la aclaración de dichos errores y omisiones, concediéndole para tal fin un plazo de diez días, de conformidad en lo señalado por la fracción III del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.
- **IX.-** El día cinco de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala, el oficio número PRD-OM-08/2003 presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través del cual remitió la documentación correspondiente a las observaciones señaladas por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos en el oficio número IET-CF-064-3/2003, referido en el punto que antecede.
- X.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, respecto de su informe sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos.
- **XI.-** En cumplimiento del segundo punto resolutivo del Acuerdo señalado anteriormente el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,

mediante oficio de fecha treinta de abril de dos mil tres y notificado el mismo día, emplazaron al Partido de la Revolución Democrática para que un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación, contestara por escrito y aportara las pruebas necesarias respecto a las imputaciones realizadas en el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, relativo a los informes anuales y de campaña que rindió, correspondientes al ejercicio de dos mil dos.

XII.- Derivado del emplazamiento realizado, el día ocho de mayo de dos mil tres a las veintiuna horas con veinte minutos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala, recibió por parte del Partido de la Revolución Democrática, un oficio original con número PRD-OM-09/2003, con el que atendió el emplazamiento que se le hizo, dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

XIII.- Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 343, 344 y 345 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, se emite el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 48, 49, 64, 65, 72, 82 fracciones XVI, XVII, XX, XXVIII y XXXII del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales y de Campaña de los partidos políticos.
- 2.- Que con base en lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341, 342, 343, 344 y 345 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala; 6°, inciso E), 31, 44, 46, 53, 57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; se procede a analizar con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos; si es el caso de imponerle una sanción por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen.
- **3.-** Que a fin de determinar si corresponde imponer alguna sanción al Partido de la Revolución Democrática, se procede analizar en este punto lo conducente:
- a) En el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos en el rubro Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes, en su numeral dos, se indica que se solicitó al Partido de la Revolución Democrática la entrega del Anexo del Formato "IA-1" Control de Folios "RM", sin que el partido político subsanará esta omisión, pues no presentó en la etapa de aclaraciones el formato requerido; hecho que infringe el artículo 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, que expresa: <En los anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el

ejercicio, conforme a los formatos "IA", "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5" y sus anexos correspondientes que se adjuntan a esta normatividad...>. Este mismo proveído. En su parte complementaria, se señala que el partido político que omita presentar dicho informe, en la forma que se señala, será acreedor a una sanción equivalente a 350 días de salario mínimo vigentes en el Estado; situación en la que se encuentra el partido político de la Revolución Democrática y por la que debe ser sancionado, haciendo la aclaración de que como dicho partido sólo omitió la presentación de un formato, la sanción que le corresponde habrá que dividirla entre 6, de lo que resulta una cantidad líquida de \$2,350.69 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS), misma que deberá ser pagada por éste en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

- b) Por lo que hace al numeral cinco, del dictamen en comento, se indica que se solicitó al Partido de la Revolución Democrática la entrega de la Póliza de Egresos del día veinticuatro de julio de dos mil dos por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), a lo que dicho Partido mencionó lo siguiente: "Se anexa la póliza por \$20,000.00 con la documentación comprobatoria". Pero este Partido presentó únicamente una póliza y documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,460.95 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS), faltando por comprobar la cantidad de \$539.05 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS). Por lo anterior y atento a lo que expresa el artículo 44 de la Normatividad, de referencia, que dice: <Los egresos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente...>, luego entonces el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo lo que el proveído de referencia le ordena, en consecuencia se le debe sancionar, como lo expresa la última parte de ese mismo ordenamiento, que dice: <El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado... el que deberá ser pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda>, por lo que el Partido de la Revolución Democrática amerita ser sancionado por la cantidad de \$539.05 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVES PESOS CON CINCO CENTAVOS), que deberá ser aplicada en la forma que se establece en la última parte del numeral citado.
- c) En lo que respecta al punto marcado con el número 6 del dictamen, en referencia, se tiene que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó la contabilización de sus ingresos del ejercicio dos mil dos incorrectamente, ya que debió contabilizar el importe de sus multas correspondientes al ejercicio dos mil uno, aplicadas en el ejercicio dos mil dos, sin que dicho partido haya realizado reclasificación alguna, en consecuencia viola lo preceptuado en el artículo 6° de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, específicamente su inciso E), que citan: <Los sistemas y registros deberán ser llevados por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismo que se encuentra anexa a la presente normatividad y observando la guía contabilizadora, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: ... E) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios...>, por lo que se sanciona como dice el precepto en mención en su última parte: <El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 350 salarios mínimos vigentes en el estado...>, pero es el caso que dicho partido sólo incumplió una fracción, por lo que deberá cubrir la cantidad de \$2,350.09 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS). Cantidad que resulta de dividir el monto de los 350 salarios mínimos entre 6, por lo que el Partido de la Revolución Democrática debe ser sancionado por la cantidad indicada y la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

- d) El Dictamen de la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, en su numeral 11, respecto a Actividades Ordinarias Permanentes, indica que de la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a aportaciones de militantes se detectó el faltante de algunos recibos, que dan la cantidad de \$215,511.50 (DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), por lo que se solicitó a dicho partido que presentará los recibos correspondientes, el que en las aclaraciones que formuló dentro del plazo que establece la fracción III del artículo 44 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala señala: "Se anexan los recibos por un total de \$182,680.50, la diferencia de \$32,831.00 se da porque hay militantes que hacen sus depósitos y no solicitan sus recibos". La Comisión al efectuar la revisión de dichos recibos, efectivamente observó que éstos sólo amparaban la primera cantidad en comento, infringiendo el partido político lo que expresa el artículo 32 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, que dice: <Por los ingresos que perciban los partidos políticos de sus militantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia carbón de los recibos foliados, según el formato "RM" anexo a esta normatividad...>, además el argumento que expone el partido político infractor de ningún modo desvirtua la obligación que tiene de expedir los recibos correspondientes, los cuales además deberán de estar foliados, en consecuencia si los militantes no solicitan recibos no es excusa para no expedirlos, pues quien tiene la obligación de emitir éstos, es el propio partido; por lo tanto se le debe sancionar como está expresado en la última parte del artículo de la Normatividad citada, que expresa: <...El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 50 salarios mínimos vigentes en el estado...>, resultando, que amerita ser sancionado por la cantidad líquida de \$2,015.00 (DOS MIL QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS), que deberá pagar en el Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- e) El punto número doce, del dictamen, multicitado, expone que en la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a transferencias a sus comités municipales, por un monto de \$602,000.23 (SEISCIENTOS DOS MIL VEINTITRÉS CENTAVOS), se observaron algunas pólizas en las cuales no se presenta documentación comprobatoria alguna, por lo que se solicitó a dicho partido que presentará la documentación faltante, a lo que éste contesto lo siguiente: "En este punto se presenta documentación comprobatoria por un total de \$211,853.23". Por lo que al realizar el análisis de la documentación aportada por el partido político se comprueba satisfactoriamente la cantidad de \$210.614.68 (DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), sin tomar en cuenta la cantidad de \$1,238.55 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), debido a que está integrada por la F.2324 por un importe de \$376.05 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS), misma que corresponde al punto número 13 del rubro de Mantenimiento de Equipo de Cómputo, así como la copia de la F.03046 por un importe de \$862.50 (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), misma que se hizo deducible en el mes de diciembre dentro de la póliza Eg 9 de fecha 27 de diciembre de 2002. Por lo tanto, y conforme a la documentación aclaratoria que presente el partido político se le tiene como comprobada la cantidad de \$210,614.68 (DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) de la cantidad inicial de \$602,000.23 (SEISCIENTOS DOS MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS), por que queda pendiente de comprobar la cantidad \$391,385.55 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), y en virtud de que dicho partido no presenta documentación alguna para

comprobar o desvirtuar la anomalía reportada, amerita ser sancionado conforme a lo que señala el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo se deberá descontar una cantidad igual a la no comprobada de sus ministraciones mensuales que le correspondan este año.

- f) Respecto al punto número trece del dictamen se observó que la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática falta información o documentación que ampare la realización de los gastos o que la documentación no cuenta con los requisitos mínimos de deducibilidad, tal y como se desglosa a continuación:
- f) 1. MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO.- En este punto al partido político se le solicitaron las facturas originales con números 1661, 1675, 1780, 2104 y 2324, que amparan la cantidad de \$3,312.46 (TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), ya que presentó copias fotostáticas. El partido político presenta solamente una factura original con número 2324 que ampara la cantidad de \$376.05 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS), haciendo mención que dicho documento se encontró dentro del paquete que enviaron para subsanar el punto número 12 del dictamen, por lo que queda sin comprobar la cantidad de \$2,936.41 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS), y en vista de que no se presentó ningún otro documento comprobatorio respecto a este faltante, amerita ser sancionado en términos del artículo 44 de la Normatividad en comento, por lo que se le deberá descontar de sus ministraciones mensuales la cantidad de \$2,936.41 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS)
- f) 2. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.- En este rubro el partido político no presenta recibo respecto a la póliza Eg 19 de fecha 22 de mayo de 2002, por lo que se deja de comprobar la cantidad de \$3,657.50 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), y en virtud de no presentar ninguna documentación que ampare dicho gasto amerita ser sancionado en términos del artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por un monto igual a la cantidad anteriormente mencionada y la que deberá ser deducida de las ministraciones mensuales durante el presente año.
- f) 3. PEAJES.- Dentro de este rubro, el partido político solamente presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,700 (MIL SETECIENTOS PESOS), de \$2,635.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS), dejando de comprobar la cantidad de \$935.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS). Colocándose en los supuestos que establece el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo que amerita ser sancionado por una cantidad igual a la mencionada y que deberá ser aplicada a sus ministraciones mensuales que le correspondan el presente año.
- f) 4. ALIMENTOS.- En lo que concierne a este rubro, en el punto número 1 no se presenta ningún comprobante que ampare la cantidad de \$86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS), de lo que resulta que al no presentar el partido político algún otro documento que justifique dicho gasto, incumple lo señalado en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo que es procedente imponerle la sanción que prevé por un monto igual a la cantidad no acreditada.
- f) 5. AGUA DE BEBER.- Respecto a este rubro el partido político no subsanó en sus aclaraciones los puntos números 7 y 9, correspondientes a la factura número 1605 a

nombre de una persona física por la cantidad \$142.50 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) y la factura número 83538, respectivamente, por la cantidad de \$534.29 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS), resultando por tanto que no presento documentación comprobatoria que acreditara este gasto, por lo que se le tiene por no comprobado, en tal virtud amerita ser sancionado en términos del artículo 44 de la Normatividad en comento, por la cantidad de \$676.79 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS), la que deberá ser descontada de sus ministraciones mensuales.

- f) 6. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS.- En este rubro el partido político no presenta documentación comprobatoria que ampare la cantidad de \$11,385.75 (ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), por lo que en incumplimiento al artículo 44 de la misma Normatividad, debe ser sancionado por una cantidad igual.
- f) 7. VARIOS.- En el punto número 1 de este rubro, respecto al Recibo de Honorarios número 1295 por la cantidad \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS) no procede debido a estar caducado, conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.19 apartado A de la Resolución Fiscal para 2002-2003 que a la letra dice: "La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley del ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquéllas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas", por lo que al no acreditar este gasto el partido político con la documentación suficiente para ello, debe ser sancionado en términos de lo señalado en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- f) 8. LIBROS.- El partido político no presenta ninguna documentación que acredite este gasto, por lo que debe sancionársele, conforme al artículo 44 de la Normatividad, citada, por un monto igual a la cantidad no comprobada que asciende a \$114.00 (CIENTO CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS); que deberá ser aplicada de sus ministraciones mensuales.
- f) 9. IMPRESOS.- Por lo que hace a este rubro, el partido político deja de comprobar la cantidad de \$4,209.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS), debe ser sancionado con esta misma cantidad en términos del artículo 44 de la Normatividad, en referencia.
- f) 10. REPARACIONES.- Al respecto el partido político no presenta ninguna documentación que justifique la cantidad de \$18,731.63 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), por lo que debe ser sancionado por una cantidad igual a la no acreditada.
- f) 11. SUELDOS.- En este rubro, al partido político se le indicó la cantidad de \$229,905.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS), de lo que únicamente presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL), dejando sin acreditar la cantidad restante, cuya cantidad asciende a \$144,905.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS), misma cantidad con la cual debe ser sancionado el partido político en términos de lo señalado en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Lo que da un total en este punto de \$187,887.08 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHO CENTAVOS) cantidad igual por la que deberá ser sancionado en términos de lo señalado por el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

- q) Por lo que hace al rubro denominado Gastos en Actividades de Campaña, en su numeral número uno, se detectó durante la revisión del ejercicio dos mil dos, que el partido político no abrió cuentas bancarias para el control de los recursos de sus candidatos, a lo que en las aclaraciones que formuló dentro del plazo que señala el artículo 49, fracción III del Código Electoral de Tlaxcala: "No se abrieron las cuentas bancarias porque el Banco se tardaba mucho y ya estábamos a punto de iniciar las campañas", siendo que el artículo 46 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, que expresa: <Los Partidos Políticos deberán abrir, por lo menos una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participen, que permita un adecuado control de los recursos en las campañas políticas, con firmas mancomunadas autorizadas, o en su caso firmas mancomunadas autorizadas para cada candidato, las cuales deberán ser abiertas a nombre del Partido Político. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes de campaña... >, el partido político con su argumento de ninguna manera justifica su omisión al no abrir las cuentas bancarias a que está obligado, ya que en un momento dado es su responsabilidad prever los tiempos necesarios para dicha apertura, por lo que en términos de la última parte del artículo antes mencionado, que señala: <...El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 350 salarios mínimos vigentes en el estado...>, es procedente imponerle una sanción que equivale a \$14,105.00 (CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS), que el partido deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Estado.
- h) Por lo que hace al punto número dos del rubro denominado Gastos por Actividades de Campaña, se indica que el partido político presenta pólizas de Egresos por Actividades de Campaña, Gastos Operativos, presentado como documentación comprobatoria un recibo expedido por el mismo partido, señalando en sus aclaraciones que: "Se entregaron estos recibos porque los candidatos no entregaron la comprobación correspondiente". Dicho argumento de ninguna manera puede tomarse en cuenta, ya que es obligación del partido político exigir la documentación correspondiente a sus propios candidatos para que así satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, ya que los recibos que presentó no reúnen dichos requisitos, por lo que en términos del precepto mencionado con anterioridad, es procedente sancionarlo por un monto igual al no comprobado que asciende a \$10,780.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS), que deberá ser deducido de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.
- i) Por lo que hace al rubro Gastos en Actividades relativas a educación, capacitación, investigación socieconómica y política, así como tareas editoriales, el partido político presenta gastos por dichas actividades por la cantidad de \$8,855.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS), misma que se encuentra reflejada en su balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dos. Pero es el caso que durante la revisión de estos gastos se observó que el partido político no requisitó estos de acuerdo al artículo 5° del Reglamento que establece las bases, requisitos y procedimientos para este tipo de gastos, por lo que no puede tenérsele como acreditada dicha cantidad para ser sujeta a reembolso; toda vez que el partido político no presentó la comprobación correspondiente que establece dicho numeral por lo que es procedente acordarse no realizar el reembolso equivalente hasta el veinte por

ciento por este gasto realizado por el Partido de la Revolución Democrática, tomándose solamente como parte de los que realizó como actividades ordinarias.

Por otro lado, si bien en el escrito de contestación que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al emplazamiento resuelto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, respecto de sus informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos; señala que en lo que se refiere a los conceptos de peajes, alimentos, libros e impresos, correspondientes al punto número trece del capítulo relativo a gastos en actividades ordinarias del dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento de Prerrogativas de Partidos Políticos, en el análisis de su informe anual y de campaña del ejercicio dos mil dos; se subsanaron dichas irregularidades con la documentación comprobatoria enviada en su oficio número PRD-OM-08/2003, asimismo refiere que el concepto relativo a sueldos, también fue acreditado con la documentación comprobatoria que presentó en la rendición de su informe anual el día quince de febrero del año en curso.

Al respecto, es importante señalar que en lo relativo al concepto de peajes, en el punto número 1, el partido político sólo envió documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS), dejando sin comprobar la cantidad de \$935.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS); ésta última, objeto de la imputación realizada a ese instituto político, ya que la comprobación que realizó fue en forma parcial; sin que en su escrito de contestación señalará alguna aclaración al respecto.

Por lo que se refiere al concepto de alimentos, efectivamente el partido político, como lo señala en su escrito de contestación, presentó documentación a efecto de comprobar la erogación de \$86.00 (OCHENTA Y SEIS PESOS) señalados en el punto uno, pero la documentación comprobatoria que presentó, fue una factura de fecha trece de agosto de dos mil, la cual no corresponde al ejercicio fiscal sujeto a revisión, por lo que no puede ser tomada en cuenta para efectos de comprobación.

Los conceptos relativos a libros, impresos y sueldos; no obstante, de que el partido político en su contestación señala que sí presentó la documentación comprobatoria correspondiente en la rendición de su informe anual, esto no es cierto ya que de la revisión de dicha documentación se desprenden las observaciones realizadas a ese instituto político por la Comisión de Administración, Financiamiento de Prerrogativas de Partidos Políticos, mediante el oficio número IET-CF-064-3/2003 notificado a éste el día veintitrés de marzo del año en curso, para que presentara las aclaraciones correspondientes, sin que hasta el momento haya presentado alguna documentación comprobatoria al respecto.

El partido político refiere en su escrito de contestación a las imputaciones que se le formularon en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Administración, Financiamiento y Prerrogativas de Partidos Políticos, respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos; que en lo relativo al punto número 2 del capítulo correspondiente a gastos por actividades de campaña, en el que se les observó como no comprobada la cantidad de \$10,780.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS

OCHENTA PESOS); que envió recibos de comprobación de ese instituto político a fin de acreditar dichos gastos; lo cual es cierto, ya que ese instituto político presentó como documentos comprobatorios recibos emitidos por él mismo, además de que su oficio número PRD-OM-08/2003 en lo referente a este punto, refiere que: "...se entregaron estos recibos porque los candidatos no entregaron la comprobación correspondiente". Dicho que no puede ser considerado como válido para aceptar como documentos comprobatorios recibos que ese mismo instituto político haya emitido para justificar gastos por actividades de campaña.

En tal virtud, quedan firmes las imputaciones hecha al Partido de la Revolución Democrática, por lo que es procedente sancionarlo en los términos referidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), e), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 41, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 80, 81, 82 fracciones XXVIII y XXXII, 341 fracciones I y II, 342, 343, 344, 345, 347 y 348 del Código Electoral de Tlaxcala; 6°, inciso E), 32, 44, 46, 53, 54, 57 y 58 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos en vigor, 2°, 5° y 6.3 del Acuerdo que establece las Bases, Requisitos y Procedimientos por los que se reintegrará hasta el veinte por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a Educación, Capacitación, Investigación Socioeconómica y Política, así como Tareas Editoriales, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprueba en definitiva el Dictamen de Revisión del informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática por el ejercicio fiscal del año dos mil dos, así como de su informe de campaña del proceso electoral extraordinario celebrado el mismo año.

SEGUNDO.- Por los razonamientos y fundamentos expuestos en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del considerando 3 del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sanciona al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$611,413.06 (SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS), de los cuales \$590,591.68 (QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) le serán aplicados en sus ministraciones mensuales en forma proporcional a partir del mes de junio del presente año; y el restante consistente en \$20,821.38 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS) deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se le requiere al Partido de la Revolución Democrática para que al día siguiente de que haya concluido el plazo que señala el artículo 347 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, entere a esta autoridad electoral con copia de la documentación respectiva; del pago que haya efectuado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la última parte del punto resolutivo precedente.

CUARTO.- Es procedente no realizar el reembolso equivalente hasta el veinte por ciento de la cantidad de \$8,855.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS) presentada por el Partido de la Revolución Democrática como gastos

de actividades específicas, por los razonamientos vertidos en el inciso i) del considerando 3 del presente acuerdo, por lo que dicha cantidad únicamente se considera como parte de gastos comprobados por actividades ordinarias.

QUINTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifiquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto, como lo establecen los artículos 309, 312 y 314 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala; Mayo 30 de 2003.

Lic. José Patricio Lima Gutiérrez Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. José Guillermo B. Aragón Loranca Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala